

Se suscribe á este Boletín en la imprenta de su editor, calle de la Trinidad, núm. 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 10 los de fuera franco de porte.



Sale los martes, jueves y sábados.

Las reclamaciones deberán dirigirse á su editor, francas de porte, sin cuyo requisito no serán recibidas.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

DIPUTACION PROVINCIAL INTERINA.

Mandadas renovar las diputaciones provinciales por decreto de la Regencia del reino de 13 de octubre último, y debiendo reunirse las nuevamente electas para el 1.º de enero de 1841, le fue indispensable á esta corporación tan luego como se constituyó, el encarregar á los ayuntamientos la observancia de las reglas 3.ª y 5.ª del espresado decreto, ínterin procedía á la designacion de distritos que particularmente le manda la 4.ª del mismo. Esta operacion, de suyo complicada y de la mayor consideracion en resultados, ha sido la que mas ha llamado su atencion y la que ha examinado con el mayor pulso á fin de lograr el objeto que se propone la Regencia del reino en tan acértada disposicion. Afortunadamente una larga esperiencia la ha convencido de que si bien es útil el uso de esta medida para facilitar mejor las elecciones, suele tambien ser perjudicial á las veces cuando se ha consultado solo el interes de partido ó las miras particulares de los hombres.

Lejos esta corporacion de afecciones de ninguna clase, y consultando solo la comodidad de los electores, ha tenido por oportuno acordar que las capitales de los partidos judiciales de Toledo, Escalona, Illescas, Puente del Arzobispo, Orgaz, Madrideojos, Ocaña y Torrijos sean cabezas de distrito electoral de los pueblos de sus respectivos partidos: que en el partido judicial de Navahermosa lo sean esta villa y Menasalbas, debiendo concurrir á la primera Hontanar, Navalnoral, Navalucillos, San Martin de Pusa, Santa Ana de Pusa y Torrecilla; y á Menasalbas los pueblos de Cuerva, Galvez, Noez, Pulgar, San Martin

de Montalban, Totanés, Ventas con Peña-Aguilera, Villarejo de Montalban y San Pablo. Que en el partido judicial de Talavera sean cabezas de distrito electoral esta villa, Velada, Cerralbo y Navamorcuende, concurriendo á Talavera Pepino, Segurilla, Cazalegas, Las Herencias, Pueblanueva y San Bartolomé: á Velada Mejorada, Casar de Talavera, Gamonal, Parrillas, Navalcan y Montesclaros: á Cerralbo Cebolla, Illan de Vacas, Lucillos Montearagon, Mañosa y Malpica; y á Navamorcuende Almendral, Buenaventura, Castillo de Bayuela, Cervera, Hinojosa, Iglesiasuela, Marrupe, San Roman, Sartajada, Sotillo de las Palomas, Cardiel y Real de San Vicente. Y que en el partido judicial de Lillo sean cabezas de distrito electoral Tembleque y Villatobas, agregando al primer pueblo Turleque, Romeral, La Guardia y Villacañas, y al segundo Lillo.

Todo lo que se pone en conocimiento de los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia para su inteligencia y gobierno. Toledo 11 de noviembre de 1840. — El presidente, Roman Sanchez. = José Gonzalez Sandoval, secretario interino.

INTENDENCIA.

Por el ministerio de Hacienda se me ha comunicado el decreto circular siguiente:

La Regencia provisional del reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente:

La Reina Doña Isabel II, y en su real nombre la Regencia provisional del reino, ha venido en decretar lo siguiente:

Artículo único. El producto de todos los ingresos ordinarios de la nacion, ó sea el líquido, sin ninguna otra deduccion que las de

los empeños contraídos hasta el día sobre las rentas y contribuciones, los gastos reproductivos de aquellas, y los sueldos del resguardo, se destina:

1.º Al pago íntegro de los haberes del ejército y marina en actividad de servicio, con supresión de todo abono extraordinario propio del estado de guerra.

2.º Al pago también íntegro de haberes y gastos indispensables para el sostenimiento de los presidios dependientes de la dirección del ramo.

Y 3.º Al pago de los haberes de las clases activas civiles y de las pasivas civiles y militares, y demas obligaciones del estado con absoluta igualdad y en proporción al remanente que resulte después de cubiertas íntegramente las atenciones de los dos párrafos anteriores. Se pagarán no obstante en su totalidad con los descuentos establecidos los sueldos, pensiones y demas haberes hasta 6,000 reales inclusive; y por los de 7 á 11,000, también inclusive, se abonará por lo menos la misma cantidad de 6,000 reales. Desde 12,000 reales en adelante se entregará entera á los demas empleados la parte que haya de satisfacerseles; debiendo hacerseles en su día sobre la parte restante los descuentos á que están sujetos.

Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento.

De orden de la Regencia lo traslado á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de noviembre de 1840. = Agustín Fernández de Gamboa.

Y se inserta en el presente periódico para conocimiento del público. Toledo 8 de noviembre de 1840. = Laureano Gutiérrez.

Por el ministerio de Hacienda se me ha comunicado el decreto circular siguiente:

La Regencia provisional del reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente:

La Reina Doña Isabel II, y en su real nombre la Regencia provisional del reino, ha venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aplican al pago de las consignaciones de libranzas y billetes centralizados, durante el periodo de 1.º de noviembre corriente á 30 de abril próximo, en cantidad de 1.564,000 reales efectivos para las libranzas, y seis millones de reales nominales para los billetes, todos los productos libres de la contribución extraordinaria de guerra decretada por la ley de 30 de julio último; y el sobrante que resulte de la otra con-

tribución extraordinaria establecida por la ley de 30 de junio de 1838, después de cubiertas las atenciones que pesan sobre ella.

Art. 2.º Si transcurridos los seis meses expresados no hubieren rendido dichos productos para cubrir por entero los 9.384,000 reales correspondientes á las libranzas, y los treinta y seis millones nominales á los billetes; se destinarán medios efectivos á satisfacción de los interesados para completar una y otra suma; así como el Gobierno dispondrá del sobrante que resultare con exceso á dichas dos partidas.

Art. 3.º Quedan en su fuerza y vigor las reales órdenes de 17 de julio y 20 de agosto de este año, relativas á las consignaciones de libranzas y billetes centralizados, en cuanto no se opongan á las disposiciones que preceden.

Art. 4.º Se recojerán é inutilizarán inmediatamente todas las libranzas pendientes que resulten espeditas en pago de sueldos vencidos ó se hayan entregado por cuenta de los presupuestos de los respectivos ministerios con destino á compras, obras ú otros gastos que no se hayan ejecutado. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento.

De orden de la Regencia lo traslado á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de noviembre de 1840. = Agustín Fernández de Gamboa.

Y se inserta en el presente periódico para conocimiento del público. Toledo 8 de noviembre de 1840. = Laureano Gutiérrez.

Por el ministerio de Hacienda se me ha comunicado el decreto circular siguiente:

La Regencia provisional del reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente:

La Reina Doña Isabel II, y en su real nombre la Regencia provisional del reino, ha venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se centralizarán en el tesoro público desde 1.º de noviembre corriente todos los ingresos de la nación, sin escepcion alguna; desapareciendo de una vez todas las administraciones especiales, cualesquiera que sean su origen y naturaleza.

Art. 2.º Desde la publicación del presente decreto no se hará en la nación pago alguno, como no sea dispuesto por el ministro de Hacienda, y se comunique por el director general del tesoro público la orden correspondiente al jefe que deba disponer su cumplimiento.

Art. 3.º El ministro de Hacienda, tenien-

do presente la naturaleza y destino de los fondos que deben centralizarse, acordará el modo de poner en ejecución este decreto.

Tendréislo entendido, y dispondréis su cumplimiento.

De orden de la Regencia lo traslado á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de noviembre de 1840. = Agustin Fernandez de Gamboa.

Y se inserta en el presente periódico para conocimiento del público. Toledo 8 de noviembre de 1840. = Laureano Gutierrez.

Por el ministerio de Hacienda se me ha comunicado la siguiente circular.

La Regencia provisional del reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente:

La Reina Doña Isabel II, y en su real nombre la Regencia provisional del reino, considerando que las variaciones hechas en algunas provincias sobre las rentas, contribuciones y derechos, que segun la ley vigente de presupuestos constituyen en la actualidad el sistema tributario, trastornan el orden indispensable en la administracion, disminuyen los medios para atender á las obligaciones del estado, rompen el equilibrio y la igualdad que es justo mantener entre todas las provincias, y esponen á males y peligros de mucha trascendencia, ha venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las rentas, contribuciones, derechos y arbitrios que por cualquiera motivo hubieren sufrido alguna alteracion ó variacion por efecto de los últimos sucesos de las provincias, volverán al estado que tenían en 1.º de setiembre de este año.

Art. 2.º Se pondrán en entera observancia y ejecución las instrucciones, reglamentos y órdenes generales que se hallaban vigentes en la época citada concernientes á la administracion y recaudacion.

Art. 3.º Las juntas auxiliares del Gobierno en las provincias podrán dirigir al ministerio de Hacienda las observaciones que estimen sobre el sistema tributario, á fin de tenerlas presentes al meditar y resolver las reformas que la Regencia se propone someter á las Cortes en alivio de las cargas de la nacion. Tendréislo entendido, y dispondréis lo conveniente á su cumplimiento.

De orden de la Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de noviembre de 1840. = Agustin Fernandez de Gamboa.

Y se inserta en el presente periódico para conocimiento del público. Toledo 8 de noviembre de 1840. = Laureano Gutierrez.

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de Hacienda con fecha 30 del actual me dice lo siguiente:

“La Regencia provisional del reino se ha servido dirigirme con fecha de ayer el decreto siguiente. — En atencion á las pruebas de capacidad, pureza y patriotismo dadas por D. Cesáreo María Saenz, actual presidente de la junta consultiva de aduanas y aranceles, en el término que desempeño la plaza de subsecretario del ministerio de Hacienda, la Regencia provisional del reino en nombre de S. M. la reina Doña Isabel II, ha venido en reponerle en este destino. Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda. = De orden de la Regencia provisional del reino lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos.”

Y se inserta en el presente periódico para conocimiento del público. Toledo 8 de noviembre de 1840. = Laureano Gutierrez.

El contador de rentas del Partido de Ocaña D. Felipe de Ariño, comisionado por esta Intendencia para jirar la visita á las oficinas de rentas del partido de Talavera, con fecha 6 del actual me dice lo siguiente:

“Como en el corto tiempo que permanezco en esta villa se me han sustituido las funciones de contador y subdelegado de rentas de este partido, concretándolas á visitador del mismo, los ayuntamientos de él se hallan unos persuadidos de que he cesado tambien en ellas, y los demas confundiendo las que realmente represento, y lo que es consiguiente aquellos han suspendido el presentarme las cartas de pago originales, y estos mezclan la correspondencia y actos del servicio entre las tres dependencias, causando confusion y retrasos. Para evitarlos conventrá que si V. S. lo tiene á bien se les haga saber por medio del Boletin oficial la continuacion de la visita de que estoy encargado, la necesidad de que se presenten en ella las espresadas cartas de pago por los ayuntamientos que aun no lo han verificado, y la de que entre ella, la subdelegacion y la contaduria, se subdividan y dirijan los negocios que respectivamente les corresponden.”

Y lo trascribo á VV. con prevencion de que bajo su responsabilidad cumplan puntual y exactamente con lo que les está prevenido,

presentando sin escusa ni pretesto á D. Felipe Ariño, comisionado para jirar la visita de las oficinas de rentas de ese partido, las cartas de pago que conserven en su poder por lo respectivo á contribuciones, rentas y ramos de la Hacienda, Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 9 de noviembre de 1840. = Laureano Gutierrez. = Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos del partido de Talavera.

TOLEDO.

Si la fundacion del suntuoso monasterio de San Juan de los Reyes de esta capital debió su origen al voto que los Reyes Católicos hicieron despues de ganada la batalla de Toro en las llanuras de Pelayo Gonzalez, ó si fue solo una muestra de galanteria de la Reina Doña Isabel hácia su augusto esposo D. Fernando por las victorias que ganara en Andalucía, se ignora absolutamente. La primera idea está consignada en los historiadores, la segunda está muy recibida. Es lo cierto, que con el objeto de que sirviese para su enterramiento quisieron fundar una colegiata que se redujo á convento de religiosos observantes porque el cabildo de Toledo se opuso al primer pensamiento. Fue el primer novicio de este convento el cardenal Cisneros. La obra empezó en 1477 en el mismo sitio que tenia sus casas D. Alonso Alvarez de Toledo, y despues de la toma de Granada recibieron el gusto los reyes de verla concluida. Para su mayor realce ordenaron se pusiesen en ella las cadenas de los cautivos que fueron rescatados en las plazas de Loja, Almería, Velez, Guadix, Alhama y otras, con cuyos nobles depojos la iglesia de San Juan de los Reyes se ostenta en el dia como un valiente granadero que muestra su pecho con las señales de cien victorias.

Difuso por demas sería referir la historia del magnifico templo que nos ocupa. No es de nuestro propósito. Su grandeza está en si mismo, y su rica arquitectura gótica es su mejor elogio.

Esclaustrados los frailes de San Francisco la iglesia quedó cerrada, y en mayo de 1836 mandó el Gobierno se trasladase á ella la parroquia de San Martin. Mil dificultades han ocurrido para llevar á cabo esta orden, la principal ha sido la falta de medios. La Junta provisional de Gobierno de esta provincia en 12 de octubre último secundó la orden del Gobierno y dispuso que á toda costa se verificase la traslacion, porque era precisa la con-

servacion del edificio de San Juan. El señor gefe político D. Roman Sanchez dió las disposiciones necesarias, y la traslacion se hizo el domingo último. Los loables esfuerzos de las autoridades y el vicario eclesiástico, quien se ha procurado los medios y ha tenido á su cargo la parte de ejecucion, se hallan cumplidos.

En la tarde del referido dia se trasladó el Santísimo Sacramento en solemne procesion, á la que concurrieron todas las autoridades, y al siguiente dia se celebró una solemne misa con igual asistencia y la de un sin número de personas que se gozaban en tal medida.

Los españoles amantes de las glorias de su nacion leerán con placer estas lineas porque las bellezas que encierra el templo de S. Juan de los Reyes se conservarán para su orgullo.

Parece que no es esta sola la traslacion pensada, tambien los templos de los estinguidos conventos de la Trinidad y San Pedro Mártir son dignos de conservacion, y en ellos se piensan poner las parroquias de San Salvador y San Roman. El escollo son los medios: si estos se hallan con los esfuerzos de las personas que han de procurarlo, y cuyos deseos están identificados con el pensamiento, podrá llevarse á cabo en obsequio del culto y de las artes.

BIBLIOGRAFIA.

GIL BLAS DE SANTILLANA.

Edicion española ilustrada con 500 grabados.

Esta esmerada publicacion, primera que en España se ha hecho de una obra literario-artística, empleando esclusivamente recursos españoles, tiene ademas el mérito de llevar al fin de cada tomo y por via de notas, las luminosas observaciones del célebre D. Juan Antonio Llorente sobre el origen español de este interesante romance, cuestión de muy alto interés para la gloria literaria de la nacion española.

Los señores suscritores pasarán á la imprenta de este Boletín á recoger las entregas 19ª y 20ª, y satisfacer el importe de la 21ª. Sigue abierta la suscripcion á 4 rs. adelantados por cuaderno, franco de porte.

Toledo: Imprenta del Editor D. J. de Cea.